

ACTO PREPARATORIO O ADMINISTRATIVO		
Denominación: RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN	No. 2682	Fecha: 30-12-2024
Expediente: No. 202300091	Concepto y Impuesto Predial Unificado	Periodos Gravables: 2018

REFERENCIA		
Nombre o razón social: PÉREZ RODRÍGUEZ RONALD	Identificación: C.C. (X) NIT ()	No. 79.912.990
Dirección Domicilio (Social si es Persona Jurídica):	Municipio:	Departamento:
Dirección para notificaciones: UNIDAD PRIVADA No. 8	Municipio: Cajicá	Departamento: Cundinamarca

COMPETENCIA
El DIRECTOR DE RENTAS Y COBRO COACTIVO , en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Estatuto de Rentas (Acuerdo 12 de 2020), aunado a lo dispuesto en el Manual de Cobro Coactivo-Cartera (Decreto Municipal 149 de 2021), en concordancia con lo establecido en el artículo 823 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto Ley 624 de 1989), y

CONSIDERANDO QUE:

1.- La Secretaría de Hacienda de Cajicá determinó la siguiente obligación como un **TÍTULO EJECUTIVO**, al cumplir las características jurídicas de ser clara, expresa y actualmente exigible:

Tributo u obligación	Impuesto predial
Periodo(s) gravable(s)	2018, 2019, 2020, 2021, 2022
Cuantía:	VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$25.750.628)
Acto Administrativo	Resolución No. 0133 de 30/03/2023 (d-m-a).
Notificado el	24-04-2024 (d-m-a).
Ejecutoria	23-07-2023 (d-m-a).
Prueba de Notificación	Página web de la Alcaldía

2.- Con base en el anterior título, la Secretaría de Hacienda procedió a expedir el siguiente Mandamiento de Pago:

Radicación	Resolución No. 875 del 3/08/2023 (d-m-a),
Cuantía:	VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$25.750.628)
Notificado el	24-04-2024 (d-m-a).
Medio de Notificación	Página web de la Alcaldía

3.- Se le informó al deudor que contaba con quince (15) días hábiles a partir de la notificación de dicha actuación para que interpusiera las excepciones de ley, según lo establecido en el artículo 50 del Decreto 149 de 2021 y el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, que enuncia:

“(…) Oportunidad, forma de Proponerlas y Decisión. Las excepciones se deben proponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, escrito que deberá ser presentado personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. “(…)”

4.- Revisado el contenido del expediente Nro 202300091, se evidenció que **NO PRESENTARON EXCEPCIONES** dentro del término de ley establecido.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para decidir la petición incoada por la entidad referida se analizaron las siguientes normas:

No.	NORMA	CONTENIDO
01	Constitución Política de Colombia.	Establece las normas constitucionales aplicables a la creación y cobro de los impuestos nacionales y territoriales.
02	Estatuto Tributario Nacional (Decreto Ley 624 de 1989).	Norma básica que rige las obligaciones formales y sustanciales de los impuestos nacionales ad ministradas por la DIAN y que son aplicables en los tributos municipales.

03	Ley 383 del 10 de julio de 1997, artículo 66.	Ordena a los municipios y distritos aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, a los procesos de fiscalización, liquidación, declaraciones tributarias y procesos de imposición de sanciones, discusión, y Cobro Coactivo.
04	Ley 788 de 2002, artículo 59.	Reitera la orden a los municipios y distritos, e incluye a los departamentos, de aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, a los procesos de fiscalización, liquidación, declaraciones tributarias y procesos de imposición de sanciones, discusión, y Cobro Coactivo. Faculta a las entidades territoriales para disminuir el monto de las sanciones y simplificar el término de aplicación de los procedimientos nacionales.
05	Acuerdo 15 de diciembre 24 de 2014. Estatuto de Rentas de Cajicá.	Establece las normas sustanciales que, desde el 1 de enero de 2015, rigieron los tributos y otras rentas propiedad del municipio de Cajicá.
06	Acuerdo 012 de 2020	Estatuto de rentas vigente, el cual regula los temas de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones de los tributos y otras rentas administradas por la Secretaría de Hacienda.
07	Decreto 149 de 2021	actualiza el manual de cartera para el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en el municipio de Cajicá (Cundinamarca).

III.- ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

No evoca los enunciados en el Estatuto Tributario municipal, Nacional .

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, cuyo efecto es que las convierte en obligaciones naturales, respecto de las cuales ya no es posible exigir su cumplimiento forzoso.

Término de prescripción de la acción de cobro de los impuestos. La DIAN o cualquier administración de impuestos territorial tiene un término de cinco (5) años para cobrar los impuestos que les adeuden los contribuyentes, responsables, agentes retenedores u obligados en general.

Este término está contenido en el artículo 492 del estatuto tributario y de otras rentas (Acuerdo 012 de 2020), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 817 del estatuto tributario, y es un término perentorio que de no ser cumplido impide a la autoridad tributaria cobrar dicha deuda.

¿Desde cuándo se cuenta el término de prescripción de los impuestos? Los cinco (5) años para que prescriba una deuda tributaria se cuenta desde que se presentan los siguientes eventos:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el municipio para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Prescripción de los impuestos cuando se declara oportunamente. Cuando el contribuyente declara oportunamente, el impuesto que liquide y declare prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que se venció el plazo para presentar la declaración.

Prescripción de los impuestos cuando se declara extemporáneamente. Cuando la declaración tributaria se presente extemporáneamente, esto es, luego de vencido el plazo para declarar, el impuesto declarado prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que se presenta la declaración extemporánea.

Prescripción de los impuestos en las declaraciones de corrección. Cuando se corrige una declaración tributaria y se determina un impuesto mayor, el mayor impuesto determinado prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que se presenta la declaración de corrección. El impuesto determinado en la declaración inicial prescribirá según corresponda a una declaración presentada oportuna o extemporáneamente.

En estos casos el impuesto se divide en dos partes para determinar la prescripción de la acción de cobro: el que corresponde a la declaración inicial, y el que corresponde a la declaración de corrección, por haberse liquidado con posterioridad.

Prescripción del impuesto cuando se determina mediante acto administrativo. Cuando el impuesto es determinado mediante un acto administrativo, como una liquidación oficial de revisión o una de aforo, el término de prescripción se cuenta desde la fecha en que el acto administrativo en cuestión quede en firme o ejecutoriado.

Dicho acto administrativo queda en firme cuando se hayan resuelto todos los recursos que el contribuyente haya interpuesto, incluida la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro de los impuestos. El término de prescripción de la acción de cobro de las deudas por impuestos se interrumpe en los casos señalados en el artículo 493 del estatuto tributario y de otras rentas (Acuerdo 012 de 2020), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario:

1. Por la notificación del mandamiento de pago,
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago (acuerdos de pago),
3. Por la admisión de la solicitud de reorganización,
4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa,

La interrupción del término de prescripción significa que este vuelve a iniciar de cero, esto es, se vuelven a contar los cinco (5) años desde las siguientes fechas:

1. Desde el día siguiente a la notificación de mandamiento de pago,
2. Desde el día siguiente al otorgamiento de las facilidades de pago,
3. Desde la fecha en que se termine el concordato,
4. Desde la terminación de la liquidación administrativa.

En estos casos la prescripción efectiva tarda más de los cinco (5) años, pues al término ya transcurrido se le deben sumar los cinco (5) años luego de la interrupción de la prescripción.

Suspensión del término de prescripción de los impuestos. El término de cinco (5) años de prescripción de la acción de cobro de los impuestos también puede ser objeto de suspensión en los casos señalados por el mismo artículo 493 del estatuto tributario y de otras rentas (Acuerdo 012 de 2020), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario.

Señala esta norma que el término de prescripción se suspende desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta los siguientes eventos:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada,
- 3) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallen las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Además, el término de prescripción se suspende cuando se admite una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta tanto sea resuelta y quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

La administración tributaria cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación y cinco (5) para cobrarla. No se puede confundir el término de prescripción de la acción de cobro coactivo con el de determinación del impuesto u obligación. La obligación tributaria nace a la vida jurídica por el cumplimiento de la obligación de declarar que efectúa el contribuyente mediante una liquidación privada o cuando la administración determina la obligación por una liquidación oficial o una Factura, como en el caso del Impuesto Predial Unificado.

En el caso que nos ocupa se negara la solicitud de acuerdo a los términos examinados en el siguiente cuadro:

Fecha de exigibilidad para predial 2018, según calendario tributario	Julio 1 de 2018
Fecha máxima para determinar la obligación por predial 2015	Julio 1 de 2023
Fecha de determinación y notificación por página web	Julio 1 de 2024
Fecha de prescripción de la acción de cobro para el municipio	Julio 1 de 2028
Fecha de interrupción por Notificación del Mandamiento de Pago	Agosto de 2024
Nueva fecha prescripción de la acción de cobro predial 2015	Agosto de 2028

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 492 a 494 del Estatuto Tributario y de Otras rentas (Acuerdo 012 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DE CAJICÁ").

Y, el Decreto municipal 149 de 2021 "Por el cual se actualiza el manual para el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo-Cartera en el municipio de Cajicá (Cundinamarca)"; artículo 32. "Renuncia de la Prescripción. El deudor

puede renunciar a la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 2514 del código Civil de tal suerte que la renuncia puede ser expresa o tácita, teniendo en cuenta que sólo puede darse una vez cumplido el término de la prescripción de la obligación tributaria. Tal es el caso, cuando por ejemplo el deudor solicita una facilidad de pago. El pago de una obligación prescrita en ningún caso será objeto de devolución o compensación de conformidad al artículo 494 del Estatuto de Rentas Municipal”
“(…)”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el pago de la totalidad de los periodos adeudados, esto es, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, a través de la factura Nro. 202475172 de 27 de diciembre de 2024, por el valor de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$26.158.981). No procede la prescripción.

VI. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Por parte del peticionario: no registran pruebas
2. Por parte de la Secretaría de Hacienda:
 - a) Notificación página web (liquidación oficial y mandamiento de pago)
 - b) Factura de pago 202475172

VII.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Notifíquese la presente decisión al peticionario en una de las siguientes direcciones:

Física	K 14 3 22 (Cajicá- Cundinamarca)
Electrónica	eduardoforero1@icloud.com

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cajicá (Cundinamarca),

RESUELVE:

Artículo Primero: Por las razones expuestas en la parte considerativa **NEGAR** la solicitud de prescripción solicitada por:

Nombres y apellidos	PÉREZ RODRÍGUEZ RONALD
Identificación	Cédula de Ciudadanía No. 79.912.990
Obligación	Impuesto predial Unificado
Periodos gravables	2018 a 2022

Respecto a la propiedad del siguiente bien inmueble:

Código Catastral Nuevo	0000000000050854800003192
Matrícula Inmobiliaria	No. 176-117875
Dirección	UNIDAD PRIVADA 8
Municipio	Cajicá (Cundinamarca)

Artículo Segundo: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 374 a 380 del Estatuto Tributario y de otras Rentas de Cajicá (Acuerdo 012 de 2020), advirtiendo al peticionario que contra el presente acto administrativo procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, el cual deberá **INTERPONERSE ANTE EL SECRETARIO DE HACIENDA** en el término legal improrrogable de **DOS (2) MESES CALENDARIO** posteriores a la notificación de la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ARMANDO SIERRA VENEGAS
Director de Rentas y Cobro Coactivo
SECRETARÍA DE HACIENDA DE CAJICÁ

Proyectó: María Elizabeth Cortés- Profesional Universitario- Dirección de Rentas y Cobro Coactivo 

Revisó y aprobó: Edgar Armando Sierra Venegas – Director de Rentas y Cobro Coactivo 